



Segurometal CSL está facultada mediante Resolución N.º 19514 a operar en el Seguro de
INTEGRAL DE CONSORCIO

SEGURO DE INTEGRAL DE CONSORCIO

CONDICIONES GENERALES COMUNES PARA TODAS LAS COBERTURAS

Cláusula 1- PREEMINENCIA NORMATIVA

Se tendrá como preeminencia normativa el siguiente orden de prelación:

- a) Normas de orden público de las leyes 17.418 y 20.091.-
- b) Condiciones Particulares. -
- c) Clausulas Adicionales. -
- d) Condiciones Generales Específicas. -
- e) Condiciones Generales. -

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares predominarán esas últimas.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la Ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes. -

RIESGOS ASEGURADOS Y EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 2 - Los alcances de la cobertura y las exclusiones de la misma, de aplicación exclusiva a cada riesgo, se detallan en las Condiciones Generales Específicas correspondientes a cada uno de los rubros amparados.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Cláusula 3 - El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas o gastos producidos por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin

incluir los daños causados por el vicio (Art.66 - L. de S.).

- b) Terremoto (Art. 86 - L. de S.)
- c) Meteorito, maremoto y erupción volcánica, huracán, vendaval, ciclón o tornado, inundación, granizo, alud o aluvión.
- d) Transmutaciones nucleares, reacciones nucleares, radiación nuclear o contaminación radioactiva.
- e) Hechos de Terrorismo, guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, insurrección, poder militar o usurpado, revolución, conmoción civil, sedición o motín.

- f) Tumulto popular, huelga o lock-out, excepto en las coberturas de incendio, de robo y de cristales, donde la ampliación de cobertura se regirá por las disposiciones establecidas en sus respectivas Condiciones Generales Específicas.
- g) Secuestro, requisa, incautación, decomiso o confiscación u otras decisiones legítimas o no, realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.
- h) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

Los siniestros enunciados en los incisos b) a g) acaecidos en el lugar en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS

Cláusula 4 - El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

- a) Por "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se consideran como "edificios o construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción;
- b) Por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado;
- c) Por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado;
- d) Por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los edificios en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del Inciso a) de esta Cláusula como complementarias del edificio o construcción;
- e) Por "mobiliario" se entiende al conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de las partes comunes del consorcio;
- f) Por "demás efectos" se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 5 - Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, documentos, manuscritos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, pirotecnia, colecciones filatélicas o numismáticas; software y sus licencias, registros de información de cualquier tipo o descripción, vehículos que requieran licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorios; animales vivos, plantas, árboles, pasto o césped y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 6 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determina:

- a) Para "edificios o construcciones, por su valor a la época del siniestro, que estará dado por su valor a nuevo con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado. Si el bien no se reparara o reconstruyera, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición.
- b) Para "maquinarias"; "instalaciones" y "demás efectos" por su valor al tiempo del siniestro. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado al tiempo del siniestro; cuando esto no fuere posible se tomará el valor a la época del siniestro de un objeto de similares características técnicas con deducción del valor que tuvieran las mejoras tecnológicas del citado objeto.

Toda indemnización en conjunto no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

PLURALIDAD DE SEGUROS CON DISTINTAS MEDIDAS DE PRESTACIÓN

Cláusula 7 - En caso de pluralidad de seguros a condiciones distintas sobre medida de la prestación ("Regla proporcional" o "A prorrata", "Primer riesgo relativo" y "Primer riesgo absoluto", respectivamente) o cuando existan dos o más seguros "a primer riesgo relativo" o "absoluto", se establecerá cuál habría sido la indemnización correspondiente bajo cada una de las pólizas, como si no existiese otro seguro.

Cuando las indemnizaciones teóricas en conjunto excedan el monto total indemnizable, serán reducidas proporcionalmente. En este caso, si existiese más de una póliza contratada "a primer riesgo absoluto", una vez efectuada la reducción proporcional, se sumarán los importes que les corresponde afrontar a estas pólizas, distribuyendo el total entre las mismas en proporción a las sumas aseguradas.

Si el Asegurado hubiese dejado de notificar sin dilación a cada uno de los Aseguradores, la existencia de otro u otros seguros (Art. 4º - Ley N° 17.418), la indemnización que de otra manera pudiera corresponder a cargo del Asegurador, quedará reducida a los DOS TERCIOS (2/3), a menos que éste tuviere conocimiento de tal circunstancia en tiempo oportuno para poder modificar o cancelar el contrato.

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

Cláusula 8 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 62 - L. de S.).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa de corto plazo.

RESCISIÓN UNILATERAL

Cláusula 9 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de QUINCE (15) días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de DOCE (12) a DOCE (12) horas, la rescisión se computará desde la hora DOCE (12) inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora VEINTICUATRO (24).

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 18, segundo párrafo - L. de S.).

PAGO DE LA PRIMA

Cláusula 10 - La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra la entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 - L. de S.).

En el caso que la prima no se pague contra entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza de Premios" que forma parte del presente contrato.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 11 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 12 - El Asegurado debe declarar, inmediatamente después de conocerlo:

- a) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra;
- b) El embargo o depósito judicial de los bienes del Asegurado;
- c) Las variantes que se produzcan respecto de lo declarado al solicitar el seguro o en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares y demás circunstancias que impliquen una variación o agravación del riesgo asumido.

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

Cláusula 13 - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado puede hacerse representar, a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño. El Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 - L. de S.).

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Cláusula 14 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado. (Art. 76 - L. de S.).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

Cláusula 15 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75 - L. de S.).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

Cláusula 16 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los TREINTA (30) días de recibida la información complementaria prevista en el segundo y tercer párrafo del Art. 46 de la Ley de Seguros. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 – L. de S.).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

Cláusula 17 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los QUINCE (15) días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 17 para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado. (Art. 49 - L. de S.).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

HIPOTECA-PRENDA

Cláusula 18 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de SIETE (7) días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 84 - L. de S.).

SUBROGACIÓN

Cláusula 19 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art.80 - L. de S.).

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 20 - Todos los plazos de días indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

Cláusula 21 – El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 – L. de S.).

Cláusula 22

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato se substanciará ante los jueces competentes de la ciudad cabecera de la circunscripción judicial del domicilio del asegurado, siempre que sea dentro de los límites del país.

Sin perjuicio de ello, el asegurado o sus beneficiarios, podrán presentar sus demandas contra el asegurador ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas.

Clausula 23

ADVERTENCIAS AL ASEGURADO

De conformidad con la Ley de Seguros N° 17.418 y 20.091 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha ley, así como otras normas de su especial interés.

Uso de los derechos por el Tomador o Asegurado: Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de ésta, para cobrar la indemnización el Asegurador le puede exigir el consentimiento del Asegurado (Art.23). El Asegurado sólo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza (Art.24).

Reticencia: Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aun hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato. -

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art.5 Ley 17.418).-

Mora Automática - Domicilio: Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarla, será el último declarado (Arts.15 y 16).

Agravación del Riesgo: Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Arts. 37 y correlativos.

Denuncia del Siniestro y facilitación de su Verificación al Asegurador: El Asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho, en el plazo establecido de TRES (3) días y facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño, de conformidad con los Arts. 46 y 47.

Pago a Cuenta: Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste, luego de UN (1) mes de notificado el siniestro, tiene derecho a un pago a cuenta de conformidad con el Art.51.

Sobreseguro o Infraseguro – Daño Parcial: Si la Suma Asegurada supera notablemente el valor actual asegurado, cualquiera de las partes puede requerir su reducción (Art. 62). Si al tiempo del siniestro la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador sólo resarcirá el perjuicio efectivamente sufrido, pero tiene derecho a la totalidad de la prima. Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo

indemnizará el daño en proporción a ambos valores (Art. 65). Cuando el siniestro sólo produce daño parcial, el Asegurador responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, sin perjuicio de aplicar la regla proporcional antes mencionada (Art. 52).

Exageración Fraudulenta o Pruebas Falsas del siniestro o de la magnitud de los daños: El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos, tal como lo establece el Art. 48.

Provocación del Siniestro: el Asegurador queda liberado si el siniestro es provocado por el Asegurado o beneficiario, dolosamente o por culpa grave, conforme al Art. 70.

Seguro por Cuenta Ajena: cuando se encuentra en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resulten del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el titular demuestre que contrató por mandato de aquel o en razón de una obligación legal (Art. 23). Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 24).

Pluralidad de Seguros: si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, debe notificarle a cada uno de ellos bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada (Art. 67). La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (Art. 68).

Obligación de Salvamento: El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (Art. 72).

Abandono: El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74).

Cambio en las Cosas Dañadas: El Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador, de conformidad con el Art. 77.

Cambio del Titular del Interés: todo cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los SIETE (7) días de acuerdo con los Arts. 82 y 83.

Facultades del Productor o Agente: Sólo está facultado para recibir propuestas, entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador y aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo del Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Arts. 53 y 54).

COBERTURA DE INCENDIO CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales causados por acción directa o indirecta del fuego, a los bienes objeto del seguro (Art. 85 - L. de S.). Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio (Art. 86 - L. de S.).

La indemnización comprenderá también a los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro (Art. 85 - L. de S.).

COBERTURAS DE INCENDIO Y DE OTROS DAÑOS MATERIALES

Cláusula 2 - Déjese establecido en lo que respecta a la Cláusula 1 precedente que el Asegurador amplía su cobertura por otros daños materiales directos, producidos a los bienes objeto del seguro por:

I - Tumulto popular, vandalismo, malevolencia, huelga y lock-out.

- 1) El Asegurador amplía su cobertura por los riesgos amparados por la presente póliza y por otros daños materiales directamente producidos a los bienes objeto del seguro por:
 - a) Hechos de tumulto popular, huelga o lock-out, con exclusión de los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos;
 - b) Otros hechos de vandalismo y malevolencia, aunque no se originen en las circunstancias del Inc. a) y siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, insurrección, revolución, sedición o motín, guerrilla o terrorismo.
- 2) Esta cobertura se otorga con las limitaciones y exclusiones establecidas en las Condiciones Generales Específicas y Condiciones Particulares para la Cobertura de Incendio y las que se mencionan seguidamente:
 - a) Los daños o pérdidas causados directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación, realizadas por autoridad o fuerza pública o en su nombre.
 - b) Los daños o pérdidas consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.
 - c) Los daños o pérdidas por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, por cualquier procedimiento, ocasionados en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.
 - d) Los causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.

II - Impactos de aeronaves y/o vehículos terrestres.

- 1) El Asegurador extiende el riesgo cubierto, equiparando los daños por incendio, a cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por los impactos de aeronaves, vehículos terrestres y sus partes componentes y/o su carga transportada.
- 2) Quedan excluidos de esta cobertura los daños o pérdidas producidos a los bienes objeto del seguro por:

- a) Aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.
 - b) Impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.
- 3) Quedan excluidos de esta cobertura los daños o pérdidas producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.
- 4) Quedan excluidos de esta cobertura los daños o pérdidas ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentre en ellas.
- 5) Quedan excluidos de esta cobertura los daños causados a árboles y todo tipo de vegetación.

III - Humo:

- 1) El Asegurador amplía su cobertura equiparando a los daños por incendio, cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por el humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forma parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustibles se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuación de gases y/o humo, conforme a la reglamentación en vigor.
- 2) Quedan excluidos de esta cobertura los daños causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones mencionadas en el párrafo anterior.

Cláusula 3 - De los daños materiales producidos por acción indirecta del fuego y demás eventos amparados, se cubren únicamente los daños materiales causados por:

- a) Cualquier medio empleado para circunscribir, extinguir o evitar la propagación del fuego.
- b) Salvamento o evacuación inevitable, a causa del siniestro.
- c) La destrucción y/o demolición ordenada por la autoridad competente.
- d) Consecuencia del fuego, rayo y/o explosión ocurridos en las inmediaciones.

La indemnización por extravíos durante el siniestro comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 4 - El Asegurador además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, no indemnizará los daños o pérdidas producidas por:

- a) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero si responderá por los daños de incendio o principios de incendio que sean consecuencias de alguno de estos hechos;
- b) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego;
- c) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de sus sistemas de funcionamiento, no obstante, será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para esos mismos bienes.

- d) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión, no obstante, será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados;
- e) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al riesgo asegurado.
- f) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art.66 - L. de S.).
- g) Terremoto, meteorito, maremoto y erupción volcánica, huracán, vendaval, ciclón o tornado, inundación.
- h) Transmutaciones nucleares, reacciones nucleares, radiación nuclear o contaminación radioactiva.
- i) Hechos de Terrorismo, guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, insurrección, poder militar o usurpado, revolución, conmoción civil, sedición o motín.
- j) Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, documentos, manuscritos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular.
- k) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

Cláusula 5 - El Asegurador no indemnizará, además de los casos enunciados en la Cláusula 4, los daños o pérdidas causados por:

- a) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío cualquiera sea la causa que lo origine;
- b) La sustracción producida durante o después del siniestro;
- c) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 6 - Se limita al porcentaje de las sumas aseguradas o al importe indicado en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, móviles o fijas y cualquier objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

Cláusula 7 - Cuando los objetos constituyen un juego o conjunto, el asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponde, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

MEDIDA DE PRESTACIÓN – INCENDIO EDIFICIO - "REGLA PROPORCIONAL" O "A PRORRATA" - SINIESTRO PARCIAL

Cláusula 8 - El Asegurador se obliga a resarcir conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61 - L. de S.)

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la Prima.

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores. (Art. 65 - L. de S.).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden. (Art. 52 - L. de S.).

MEDIDA DE PRESTACION - INCENDIO CONTENIDO - PRIMER RIESGO ABSOLUTO - SINIESTRO PARCIAL

Cláusula 9 - El Asegurador haya asumido el riesgo de Incendio del Contenido se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art.61 - L. de S.).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma asegurada, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art.52 - L. de S.).

PRIORIDAD DE LA PRESTACIÓN EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Cláusula 10 - En el seguro obligatorio de edificios o construcciones de propiedad horizontal, contratado por el consorcio, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes comunes" entendidas éstas conforme a su concepto legal y reglamentario y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada consorcista en proporción a sus respectivos porcentajes dentro del consorcio. A su vez en el seguro voluntario contratado por un consorcista, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes exclusivas" del Asegurado y el eventual excedente sobre el valor asegurable de éstas se aplicará a cubrir su propia proporción en las "partes comunes".

Tanto el Administrador del Consorcio como el consorcista se obligan recíprocamente a informarse la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

CLÁUSULAS ADICIONALES PARA LA COBERTURA DE INCENDIO

(sólo se indicarán las contratadas)

EDIFICIOS O CONSTRUCCIONES

LINDERAS

Los edificios o construcciones linderas no aumentan el riesgo.

CONSTRUCCIONES Y CARACTERÍSTICAS DEL EDIFICIO

El edificio puede estar compuesto de uno o más cuerpos, una o más plantas, con o sin sótano y/o entrepiso.

El edificio está construido totalmente de material y sus techos son incombustibles. Entendiéndose por tal aquel edificio cuyas paredes medianeras y/o externas sean de ladrillo, piedra, cemento armado y/o adobe y/o block de granulado volcánico y/o cemento y sus techos de azoteas, cemento, pizarra, hierro, fibrocemento, uralita y/o tejas. Por paredes externas se entienden no sólo las que limitan a un edificio sino también todas aquellas que dan a patios y/o lugares descubiertos.

INSTALACIONES FIJAS - EDIFICIOS

Quedan comprendidas en la suma cubierta por la presente póliza, las instalaciones sanitarias, de aguas corrientes, instalaciones contra incendio, artefactos de baño, piletas, instalaciones de gas y/o eléctricas, incluso las cocinas y heladeras, ascensores y montacargas, instalaciones telefónicas internas, instalaciones de aire acondicionado, incluso la maquinaria que las acciona, instalaciones de calefacción y/o agua caliente central, incluso las calderas, instalaciones para lavadero y secadero de ropa, instalaciones empotradas en la pared, y en general todo cuanto constituya o forme parte integrante del edificio con carácter permanente.

IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES PARA INSTALACIONES EXTERNAS

Queda entendido y convenido que contrariamente a lo establecido en la Cláusula 2, apartado II, inciso 3), mediante el pago de la extra prima correspondiente, el Asegurador extiende el riesgo cubierto, equiparando los daños por incendio, a cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por los impactos de vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada a las calzadas y aceras, toldos incluso sus estructuras; cercos; fuentes y glorietas ubicados en la vía pública.

Se excluye el impacto de vehículos durante las operaciones de carga y/o descarga.

SUPLEMENTO DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO

AMPLIACIÓN DE COBERTURA

Clausula 1 - Queda entendido y convenido que en virtud del pago de la prima adicional correspondiente el Asegurador amplía las garantías de la póliza para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio, las Condiciones Particulares y las estipulaciones del presente suplemento, los daños y las pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO. Asimismo, queda entendido y convenido que contrariamente a lo estipulado en la póliza, el presente suplemento se extiende a cubrir las pérdidas o daños que sean consecuencia de incendio producido por cualquiera de estos hechos. El presente suplemento no aumentará la suma o sumas aseguradas por la póliza. Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenido en las Condiciones Generales Específicas o Condiciones Particulares de la póliza se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de este suplemento.

A los efectos de la presente ampliación de cobertura, se considerará huracán, vendaval, ciclón o tornado a todo aquel fenómeno acontecido en la ubicación del riesgo que fuere catalogado como Huracán, Vendaval, Ciclón o Tornado por el Servicio Meteorológico Nacional.

DERRUMBE DE EDIFICIOS

Clausula 2 - Si algún edificio de los descriptos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuera destruido por otras causas que no fuera el resultado de cualesquiera de los riesgos cubiertos por este suplemento, el seguro ampliatorio a que se refiere esta Cláusula sobre el edificio o su contenido cesará de inmediato.

VIDRIOS, CRISTALES Y/O ESPEJOS

Clausula 3 - El presente seguro ampliatorio no cubre a los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos, ocurrida como consecuencia de uno cualquiera de los riesgos asegurados por este suplemento.

BIENES NO ASEGURADOS

Clausula 4 - Además de los bienes no asegurados indicados en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales Comunes, salvo estipulación contraria expresa en respecto del presente suplemento, el Asegurador no asegura los siguientes bienes: Árboles y plantas en general, granos, pastos u otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia; toldos, grúas u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de dichos edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras de suelos; hilos de transmisión de electricidad, teléfonos o telégrafos y sus correspondientes soportes instalados fuera de edificios; cercos; animales; maderas; chimeneas metálicas; antenas para radio y/o televisión y sus respectivos soportes; pozos petrolíferos y sus equipos de bombas; torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio y/o televisión; aparatos científicos; carteles, letreros, silos y/o sus contenidos, tinglados y/o galpones y/o sus contenidos (a menos que éstos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados); cañerías descubiertas; bombas y/o molinos de viento y sus torres; torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes; tranvías, vías férreas y sus puentes y/o sus superestructuras y sus contenidos; techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos; estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos; ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías, materiales u otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza), que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Clausula 5 - El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causadas por heladas o fríos ya sean éstos producidos simultánea o consecutivamente a huracán, vendaval, ciclón y/o tornado, ni por daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por chaparrones o explosión, ni por daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación ya sea que fueran provocadas por el viento o no. Tampoco será esta compañía responsable por daños o pérdidas causadas por el granizo, arena o tierra, sean impulsados por el viento o no.

RIESGOS ASEGURADOS CONDICIONALMENTE

Clausula 6 – El Asegurador en el caso de daño o pérdida causadas por lluvia y/o nieve al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos solo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiese sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un huracán, vendaval, ciclón y/o tornado y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causadas por tal vendaval, huracán, ciclón o tornado, excluye los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

SUPLEMENTO AMPLIACIÓN DE COBERTURA GRANIZO

Se hace constar que contrariamente a lo establecido en el inciso c) de la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador amplía las garantías de la misma, para cubrir los daños o pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia de la caída de Granizo, mediante el pago de la prima adicional correspondiente.

COBERTURA ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN

AMPLIACIÓN SUPLETORIA DE LAS CONDICIONES DE LA COBERTURA DE INCENDIO

Cláusula 1 - Las Condiciones Generales Comunes y las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio revisten el carácter de complementarias a las presentes Condiciones Especiales en la medida en que no se opongan a estas últimas.

RIESGO CUBIERTO – FRANQUICIA

Cláusula 2 - El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado hasta la suma establecida para esta cobertura, por cuanto deba a un tercero, en razón de la Responsabilidad Civil que surja de la violación del deber de no dañar a otro (responsabilidad extracontractual determinada por el artículo 1716 del Código Civil y Comercial unificado) en que incurra exclusivamente como consecuencia de los hechos o circunstancias previstos en las Condiciones de Cobertura Específicas adjuntas, acaecidos en el plazo convenido

El Asegurado participará en cada reclamo con un cinco por ciento (5%) de la indemnización debida por el Asegurador y de los eventuales accesorios a su cargo, con un mínimo del uno por ciento (1%) y un máximo del tres por ciento (3%) de la suma asegurada para este riesgo.

EXCLUSIONES DE ESTA COBERTURA

Cláusula 3 - Esta cobertura de responsabilidad civil comprende únicamente los daños materiales con exclusión de lesiones o muerte a terceros.

A los efectos de esta cobertura no se considerarán terceros a los propietarios y/o responsables de los bienes que se encuentran en la ubicación detallada en las Condiciones Particulares.

Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la/s instalación/es fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Cláusula 4 - En caso de pluralidad de seguros la presente cobertura responderá sólo subsidiariamente por las sumas que excedan a otras coberturas que se hayan contratado, anterior, simultánea o posteriormente, como seguros específicos y autónomos de Responsabilidad Civil.

DEFENSA EN JUICIO

Cláusula 5 - En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, éste/os debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de los DOS (2) días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado: éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar a favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas dentro de los CINCO (5) días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

PROCESO PENAL

Cláusula 6 - Si se promoviera proceso criminal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador, quien dentro de DOS (2) días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no

la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la Cláusula 6.

GASTOS DE LIMPIEZA Y RETIRO DE ESCOMBROS EDIFICIO

Se cubre los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE ESCOMBROS Y/O DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS, de la/s parte/s de dichos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado por esta póliza. La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula no está sujeta a la regla proporcional, y en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares.

Todo seguro contratado y/o que se contrate sobre los mismos bienes deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y de las mismas condiciones.

GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE RESTOS DEL CONTENIDO

Se cubre los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE RESTOS DE MOBILIARIO Y/O DESMANTELAMIENTO DE MAQUINARIAS Y/O INSTALACIONES de la/s partes/s de esos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula no está sujeta a la regla proporcional y, en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares.

Todo seguro contratado y/o que se contrate sobre los mismos bienes deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y en las mismas condiciones.

COBERTURA DE ROBO CONSORCIO DE PROPIETARIOS CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

RIESGO ASEGURADO

Cláusula 1 – El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por robo del mobiliario que se halle en las partes comunes del edificio de propiedad horizontal asegurado especificado en las Condiciones Particulares, y que sean de propiedad del consorcio. La cobertura comprende los daños que sufran esos bienes o el inmueble

en el que se encuentran, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa, hasta el importe que resulte de lo establecido en la Cláusula 5.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad. (Art. 164 Cód. Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al personal dependiente del consorcio, copropietarios, los familiares de todos ellos, a los huéspedes o al personal de servicio doméstico de los copropietarios.

AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - Déjase establecido en lo que respecta a la Cláusula 1 precedente que el Asegurador amplía su responsabilidad dentro de los riesgos cubiertos, cuando el siniestro se produzca como consecuencia de hechos de Tumulto popular, huelga y lock-out, con exclusión de los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos; y siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, insurrección, revolución, sedición o motín, guerrilla o terrorismo.

Esta ampliación de cobertura se otorga con las limitaciones y exclusiones establecidas en las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo Consorcio de Propietarios, Condiciones Particulares y además con la expresa exclusión de:

- a) Los daños o pérdidas consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.
- b) Los daños o pérdida causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 3 - Además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daño cuando:

- a) El delito configura un hurto según las disposiciones del Código Penal, aunque se perpetrare con escalamiento o con uso de ganzúa, llaves falsas o instrumentos semejantes o de la llave verdadera que hubiere sido hallada, retenida o sustraída sin intimidación o violencia.
- b) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con personal dependiente del consorcio y/o personal de vigilancia, copropietarios, los familiares de todos ellos, los huéspedes de los copropietarios o el personal de servicio doméstico de los copropietarios y/o cualquiera de los empleados del Administrador del consorcio.
- c) Los bienes se hallen fuera del lugar descrito en las Condiciones Particulares, en corredores, tinglados o similares, patios, terrazas y/o en espacios abiertos y/o a la intemperie.
- d) Los cerramientos, cristales u otras piezas vítreas que conforman el perímetro del edificio, hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentran convenientemente reparados al momento del siniestro.
- e) Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.
- f) Se trate de Robo de Matafuegos.
- g) El edificio permanezca deshabitado, o sin custodia. Se entenderá deshabitado cuando ninguno de los empleados o dependientes del consorcio, ni copropietarios vivan en el y no haya personal de vigilancia.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 4 - La cobertura global correspondiente al "mobiliario" se limitará hasta los siguientes porcentajes de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares:

- a) Hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) por objeto, cuando se trate de cada uno de los siguientes bienes, sin que en su conjunto se pueda exceder del CINCUENTA POR CIENTO (50%): proyectores, grabadores y aparatos electrónicos en general; objetos de arte.
- b) Hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) en conjunto, cuando se trate de bienes del portero.
- c) Hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) por objeto, cuando se trate de bienes que se hallen en construcciones separadas del edificio principal, dentro del mismo inmueble asegurado, y siempre que dicha construcción cumpla con las "Medidas Mínimas de Seguridad" establecidas en la presente póliza.

Cláusula 5 - La indemnización por los daños en el edificio, que se ocasionen para cometer el delito, queda limitada al QUINCE POR CIENTO (15%) a primer riesgo absoluto de la suma asegurada en forma global, indicada en las Condiciones Particulares, y dentro de dicha suma límite.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 6 – Ampliando lo dispuesto por la Cláusula 5 de las Condiciones Generales Comunes, quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: Rodados y embarcaciones de cualquier índole, Cámaras de Seguridad y/o Video.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 7 - El Asegurado debe:

- a) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
- b) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras. Cuando el edificio esté protegido con puertas de reja y/o portones, éstos deberán permanecer cerrados con llave, cerrojo o candado, durante toda la jornada admitiéndose su apertura para el ingreso de copropietarios y personas autorizadas.
- c) Producido el siniestro cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos siniestrados y si esta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- d) Contar con la documentación justificativa de la preexistencia de los bienes objeto del seguro y de sus valores al momento del siniestro posibilitando así la verificación de la realidad faltante.

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

CONDICIONES DE COBERTURA

Cláusula 8 - En las Condiciones Particulares se consignará cuál de las siguientes alternativas se aplica al presente contrato:

- a) Cobertura regla proporcional o a prorrata. Cuando la suma asegurada sea inferior al valor asegurable existente en el riesgo asegurado al momento del ocurrir el siniestro, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulta entre ambos valores.
- b) Cobertura a primer riesgo absoluto. El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 9 - Toda indemnización, en conjunto no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará según el valor del bien afectado, a la época del siniestro, el que estará dado por la suma asegurada de cada bien consignada en las Condiciones Particulares o el valor del bien al momento del siniestro. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado al tiempo del siniestro; cuando esto no fuere posible se tomará el valor a la época del siniestro de un objeto de similares características técnicas con deducción del valor que tuvieran las mejoras tecnológicas del citado objeto.

Cláusula 10 - Cuando los objetos constituyen un juego o conjunto, el asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponde, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "valor tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

RECUPERACIÓN DE LOS BIENES

Cláusula 11 - Si los bienes afectados por un siniestro se recuperaran antes del pago de la indemnización, esta no tendrá lugar.

Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjese dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador del importe respectivo, ajustado a valor constante, deduciendo el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho, hasta TREINTA (30) días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

CLÁUSULAS ADICIONALES PARA LA COBERTURA DE ROBO CONSORCIO DE PROPIETARIOS

(sólo se indicarán las contratadas)

MEDIDA DE PRESTACIÓN "REGLA PROPORCIONAL" O "A PRORRATA" SINIESTRO PARCIAL

El Asegurador se obliga a resarcir conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61 - L. de S.)

Si, al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la Prima.

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores. (Art. 65 - L. de S.).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden. (Art. 52 - L. de S.).

ROBO DE MATAFUEGOS

Queda entendido y convenido que mediante el pago de la extra prima correspondiente queda sin efecto la exclusión establecida en el inciso f) de la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo Consorcio de Propietarios.

DAÑOS AL EDIFICIO - AMPLIACIÓN DE COBERTURA

Ampliando lo dispuesto en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo Consorcio de Propietarios, el Asegurador cubre sujeto a las condiciones sobre medida de la prestación a primer riesgo absoluto, la suma adicional indicada en las Condiciones Particulares por eventuales daños ocasionados en el edificio designado en la póliza por los ladrones para cometer el delito.

COBERTURA DE CRISTALES CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños sufridos por los cristales, vidrios, espejos y demás piezas vítreas o similares, especificadas en las Condiciones Particulares, únicamente como consecuencia de la rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación hasta la suma máxima que se establece por cada pieza objeto del seguro y siempre que estén instalados en el lugar que para cada una se indica.

A los efectos de esta cobertura sólo quedan aseguradas las piezas colocadas en forma vertical.

El Asegurador tiene opción a indemnizar el daño mediante el pago o la reposición y colocación de las piezas dañadas.

El Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos en la presente póliza para amparar los daños directamente causados a los bienes objeto del seguro por hechos de tumulto popular, huelga o lock-out, con

exclusión de los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos, y siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, insurrección, revolución, sedición o motín, guerrilla o terrorismo. Esta ampliación de cobertura se otorga con las limitaciones y exclusiones establecidas en las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Cristales y Condiciones Particulares.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - El Asegurador no indemnizará, además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, los daños producidos por:

- a) Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.
- b) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
- c) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Cláusula 3 - No quedan comprendidos en la cobertura:

- a) Las rayaduras, incisiones, hendiduras y otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean establecidas en la Cláusula 1.
- b) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.
- c) Las piezas total o parcialmente pintadas o ploteadas, salvo que se incluya por Condiciones Particulares.
- d) El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilado, ploteado u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se incluya por Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

Cláusula 4 - El Asegurador se obliga a resarcir conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61 - L. de S.)

Si, al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la Prima (Art. 65 - L. de S.).

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes piezas con discriminación de sumas aseguradas se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial sin que el Asegurador reemplace la pieza dañada y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden. (Art. 52 - L. de S.).

Para establecer el daño, se deducirá el valor del eventual salvataje.

RESTABLECIMIENTO DE LA COBERTURA

Cláusula 5 - Cuando a raíz de un siniestro la pieza dañada fuera reemplazada por el Asegurador, la nueva pieza quedará automáticamente cubierta en las mismas condiciones y hasta el vencimiento del seguro, salvo manifestación expresa en contrario por parte del Asegurado previa a la reposición, correspondiendo el pago de la prima según la tarifa vigente al tiempo de la reposición, calculada a prorrata desde esa fecha.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 6 - El Asegurado debe conservar los restos de la pieza dañada y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otra manera serían inevitables. El incumplimiento de esta carga impuesta al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

COBERTURA DE CRISTALES CLÁUSULAS ADICIONALES

(Sólo se indicarán las contratadas)

ROTURA DE CRISTALES CAUSADA POR GRANIZO

Se hace constar que, contrariamente a lo establecido en las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador amplía las garantías de la presente póliza para cubrir los daños por rotura o rajadura de cristales como consecuencia del riesgo de Granizo, mediante el pago de prima adicional correspondiente.

ROTURA DE CRISTALES CAUSADA POR HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO

Se hace constar que, contrariamente a lo establecido en las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador amplía las garantías de la presente póliza para cubrir los daños por rotura o rajadura de cristales como consecuencia de los riesgos de Huracán, Vendaval, Ciclón o Tornado, mediante el pago de prima adicional correspondiente.

Se equiparán a Huracán, Vendaval, Ciclón o Tornado, todo viento fuerte cuya ráfaga supere los 105 km/hora.

INSCRIPCIONES

Queda entendido y convenido que los daños a las inscripciones, pinturas, dibujos, grabados, letras y otras aplicaciones o accesorios asegurados bajo esta póliza, quedarán cubiertos únicamente cuando la pieza o piezas que las tengan adheridas o pintadas, también y al mismo tiempo sufran daños cubiertos por ésta póliza.

COBERTURA DE DAÑOS POR ACCIÓN DEL AGUA Y OTRAS SUSTANCIAS CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida de o los daños al mobiliario exclusivamente, por la acción directa de la sustancia indicada en las Condiciones Particulares, únicamente cuando sean causados por filtración, derrame, desborde o escape como consecuencia de la rotura, obstrucción, falta o deficiencia en la provisión de energía o falla de la instalación destinada a contenerla o distribuirla, incluyendo tanques, cañerías, válvulas, bombas y cualquier accesorio de la instalación.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - Además de los casos excluidos en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

- a) Por agua de origen pluvial y/o cloacal.
- b) Proveniente de o a consecuencia del agua que proceda de la parte exterior del edificio del consorcio asegurado especificado en las Condiciones Particulares.
- c) Por el empleo del agua para la extinción de incendio producido dentro o fuera del edificio del consorcio asegurado especificado en las Condiciones Particulares.
- d) De la propia sustancia (agua) o de la instalación que la contiene o distribuye.
- e) Cuando la filtración, derrame, desborde o escape provengan de incendio, rayo o explosión, o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzcan como resultado directo de un evento cubierto.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 3 - Son cargas especiales del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Generales Comunes:

- a) La utilización de una instalación adecuada a la naturaleza de la sustancia que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento;
- b) Poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación de la instalación antes de realizarla;
- c) Tener la aprobación de la instalación por la autoridad pública competente cuando corresponda y cumplir con las inspecciones técnicas requeridas por la naturaleza de la sustancia e instalación.
- d) Los bienes ubicados en sótanos o similares, deberán hallarse colocados sobre estantes o plataformas a más de TREINTA (30) cm. del nivel del piso.

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 4 - Se limita hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices, y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 5 - La presente cobertura se realiza a "primer riesgo absoluto", y por lo tanto el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en la Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable. Cuando el siniestro solo causa un daño parcial sin que el Asegurador reemplace la pieza dañada y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden. (Art. 52 - L. de S.).

COBERTURA DE DAÑOS POR LA ACCIÓN DEL AGUA CLÁUSULAS ESPECIALES

AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA DE DAÑOS POR LA ACCIÓN DEL AGUA

Queda entendido y convenido que, en los términos de la Cobertura de daños por la Acción del Agua, se extiende la cobertura a los daños al edificio hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

FRANQUICIA

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos y condiciones establecidas para la cobertura de Daños por la Acción del Agua y Otras Sustancias que forma parte integrante de la presente póliza, el Asegurado participará en todo y cada siniestro con la franquicia a su cargo indicada en las Condiciones Particulares (10 % de la suma asegurada de la cobertura amparada).-

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 – De acuerdo con las Condiciones Generales Comunes, y las presentes Condiciones Generales Específicas, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero como consecuencia de la Responsabilidad Civil en que incurra exclusivamente como consecuencia de hechos, o circunstancias que guarden relación con su carácter de Consorcio de Propietarios, acaecidos en el plazo convenido, en el domicilio amparado, detallado en el Frente de Póliza, desarrollada dentro y/o fuera del/los edificio/s especificado/s para lo cual cuenta con la cantidad de dependientes que se indica en las mencionadas Condiciones. El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas en las Condiciones Particulares. El seguro de responsabilidad del consorcio comprende la responsabilidad de los integrantes del Consejo de Administración.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones contractuales.
- b) Actos y/o hechos de discriminación, xenofobia, racismo y/u otras formas de intolerancia.

- c) Acoso sexual y en general cualquier hecho privado del Asegurado y/o de sus dependientes.
 - d) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y terrestres o acuáticos autopropulsados o remolcados.
 - e) Transmisión de enfermedades;
 - f) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título salvo lo previsto en el inciso h).
 - g) Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
 - h) Suministros de productos y alimentos.
 - i) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
 - j) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas.
 - k) Animales o por la transmisión de sus enfermedades; salvo la tenencia de animales domésticos excluidas las enfermedades que pudieran transmitir.
 - l) Ascensores o montacargas.
 - m) Piletas de Natación.
 - n) Las actividades desarrolladas en el Salón de Usos Múltiples.
 - o) La práctica deportiva desarrollada en los sectores destinados a tal fin o fuera de ellos.
 - p) Hechos de Tumulto popular, huelga o lock-out.
- No podrá cubrirse en ningún supuesto, las responsabilidades del Asegurado emergentes de transmutaciones nucleares, de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo.

Cláusula 3 - Además de los riesgos que figuran en la Cláusula 2 precedente, quedan excluidas las responsabilidades como consecuencia de daños producidos por:

- a) Los vendedores ambulantes y/o viajantes.
- b) Hechos privados.
- c) Carteles y/o letreros, antenas y/u objetos afines.
- d) Los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente, ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos en el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.
- e) Daños que se produjesen por el uso de armas de fuego.
- f) Transporte de bienes.
- g) Carga y descarga de bienes fuera del edificio del Asegurado.
- h) Guarda y/o depósito de vehículos.
- i) Demoliciones, excavaciones, construcción de edificios, instalaciones y montaje con motivo de la construcción, refacción de edificios.

AMPLIACION RIESGO CUBIERTO

Cláusula 4 - Contrariamente a lo establecido en el inciso d) de la Cláusula 2 de las presentes Condiciones Generales Específicas, queda igualmente cubierta la Responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causada o provenga de:

- a) El uso de vehículos automotores que no sean de su propiedad, en la medida en que no se encuentre vigente otro seguro más específico.
- b) El transporte de personas en vehículos que no sean de su propiedad, en la medida en que no se encuentre vigente otro seguro más específico.

DEFINICIÓN DE TERCERAS PERSONAS

Cláusula 5 – A todos los efectos de la cobertura otorgada bajo el presente Anexo no se consideran terceras personas:

- a) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo. Se aclara que si bien el portero, encargado u otras personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo, no se considerarán terceros, quedan comprendidos en la cobertura los daños producidos a los bienes de las mismas como así también los producidos a las personas de sus familiares.
- b) No se consideran terceros los contratistas y/o subcontratistas, y sus dependientes. No obstante, se consideran terceros los contratistas y/o subcontratistas y/o sus dependientes cuando los mismos sean afectados por daños producidos por acción u omisión del Asegurado y siempre que los hechos que ocasionan los daños mencionados no sean de responsabilidad directa del contratista y/o subcontratista y/o que no correspondan específicamente al trabajo para lo cual hayan sido contratados.

Cláusula 6 - Por tratarse de un seguro que cubre el consorcio de un edificio dividido en propiedad horizontal, los consorcistas, sus parientes y su personal de servicio doméstico o sus empleados se considerarán terceros a los efectos de esta póliza y los bienes muebles de su propiedad, como así también las "partes exclusivas" del edificio pertenecientes a los distintos consorcistas se consideran bienes de terceros.

SUMA ASEGURADA – DESCUBIERTO OBLIGATORIO

Clausula 7 - La suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares representa el límite de responsabilidad por acontecimiento, que asume el Asegurador. Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador.

El máximo de indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza será, salvo pacto en contrario, de hasta TRES (3) veces el importe asegurado por acontecimiento que figure en las Condiciones Particulares.

El Asegurado participará en cada siniestro con un DIEZ POR CIENTO (10%) de la o las indemnizaciones que se acuerdan con el o los terceros o que resulte de sentencia judicial, incluyendo honorarios, costas e intereses a su cargo, con un mínimo del UNO POR CIENTO (1%) y un máximo del CINCO POR CIENTO (5%), ambos de la suma asegurada al momento del siniestro, por cada acontecimiento.

Este descubierto no podrá ser amparado por otro seguro.

DEFENSA EN JUICIO CIVIL

Cláusula 8 - En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado y remitir simultáneamente al Asegurador la/s cédula/s, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de los DOS (2) días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso de que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado, éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad; en cuyo caso deberá declinarla dentro de los CINCO (5) días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

PROCESO PENAL

Cláusula 9 - Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador quien dentro de los DOS (2) días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa el profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la Cláusula 8.

INSPECCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Cláusula 10 - El Asegurador se reserva el derecho de hacer inspeccionar el edificio o los edificios en cualquier momento indicando al Asegurado eventuales medidas de seguridad, bajo pena de caducidad de los derechos a la indemnización.

DECLARACIONES REFERENTES A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR

Cláusula 11 - El presente seguro se emite en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior emitida por el mismo Asegurador), que durante el período anual, precedente al principio de vigencia de esta póliza no recibió reclamación o denuncia alguna, si ello no resultara exacto, el Asegurador quedará liberado de toda responsabilidad emergente de este contrato de seguro.

CARGAS ESPECIALES

Cláusula 12 - Es carga especial del Asegurado cumplir con las disposiciones y reglamentos vigentes.

El incumplimiento de esta condición implicará una agravación del riesgo asumido siendo causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Arts. 37 y correlativos de la ley de Seguros.

COBERTURA RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA CONDICIONES ESPECIALES

INCENDIO, RAYO, EXPLOSIÓN, DESCARGAS ELÉCTRICAS Y ESCAPES DE GAS

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 2 inciso j) de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero como consecuencia de la Responsabilidad Civil que surge de la acción directa o indirecta del fuego, rayo, explosión, descargas eléctricas y escape de gas.

Queda excluida de la presente cobertura la Responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

No obstante, lo precedentemente enunciado el Asegurador amplía su Responsabilidad a cubrir los daños producidos por:

- a) Los generadores de vapor con un volumen total no superior a VEINTICINCO (25) litros;
- b) Las calderas tipo domésticas para agua caliente y/o calefacción de no más de CINCUENTA MIL (50.000) Kcal./hora;
- c) Los calentadores de agua por acumulación (termotanques), de una capacidad no mayor de TRESCIENTOS (300) litros.

Asimismo, se cubren los circuitos de las instalaciones térmicas de cualquier tipo de transporte de fluido a partir de la primera válvula de cierre ubicada con posterioridad al generador o colector en el caso de contarse con dicho elemento y las máquinas y artefactos que reciben y utilizan el mismo.

CARTELES Y/O LETREROS Y/U OBJETOS AFINES

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3 inciso c) de las Condiciones Especiales para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado por los daños ocasionados a terceros por la instalación, uso, mantenimiento, reparación y desmantelamiento del o de los carteles y/o letreros y/u objetos afines y sus partes complementarias, que se encuentran en el edificio Asegurado indicado en las Condiciones Particulares y/o frente de póliza.

Asimismo, quedan igualmente cubiertas, contrariamente a lo establecido en la Cláusula 3 inciso h) de las Condiciones Generales Específicas, la Responsabilidad Civil generada por incendio y/o descargas eléctricas de o en las citadas instalaciones.

ASCENSORES Y MONTACARGAS

RIESGO CUBIERTO

Clausula 1 - Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 2, inciso l) de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador cubre los daños producidos por el uso de los ascensores y/o montacargas mencionados en las Condiciones Particulares.

De acuerdo con las Condiciones Generales, el Asegurador cubre la responsabilidad civil hacia terceros, emergente de los daños producidos por el uso de los ascensores y/o montacargas mencionados en las Condiciones Particulares.

CARGAS ESPECIALES

Clausula 2 - Es carga especial del Asegurado, además de las indicadas en las Condiciones Generales Comunes y en las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, cumplir con las disposiciones del código de la edificación y demás reglamentos vigentes inherentes a la instalación, mantenimiento y uso de los ascensores y/o montacargas, como así también haber realizado las tareas con adecuadas medidas de seguridad.

SALÓN DE USOS MÚLTIPLES (SUM)

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 2 inciso n) de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por los daños ocasionados a terceros causados únicamente por las instalaciones y elementos dispuestos para su uso en el denominado Salón de Usos Múltiples (SUM) indicado en las Condiciones Particulares y/o frente de la póliza.

GUARDA Y/O DEPÓSITO DE VEHÍCULOS A TÍTULO NO ONEROSO

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3 Inciso h) de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado como consecuencia del Incendio, Explosión, Robo y/o Hurto de vehículos automotores guardados a título no oneroso, con exclusión de los bienes que se encuentren dentro o sobre dichos vehículos.

Se excluyen de esta cobertura adicional:

- a) Talleres Mecánicos y/o de electricidad y/o de chapa y pintura y/o gomerías y/o estaciones de servicios y/o lavaderos.
- b) Garajes ubicados dentro de edificios destinados total o parcialmente a oficinas u otras actividades comerciales con existencia o no de cocheras individuales y con entrada y salida común para los vehículos.
- c) Garajes y playas de Hoteles.

PILETAS DE NATACIÓN

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 2 Inciso m) de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado por lesiones y/o muerte de terceras personas, emergentes del uso de piletas de natación, la/s que deberán contar con bañero permanente.

Se aclara que se excluyen expresamente, los daños ocasionados por la práctica de deportes y/o los ocasionados por los participantes y/o asistentes entre sí.

CLÁUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO

Cláusula de emisión obligatoria

Artículo 1 - El o los premios de este seguro (ya sea por vigencia mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral, semestral o anual, y en la moneda contratada según se indique en el Frente de Póliza), deberá ser abonado total o parcialmente, como condición imprescindible y excluyente para que dé comienzo la cobertura, la que operará a partir de las 0 (cero) horas del día siguiente a aquel en que la Aseguradora reciba el pago del premio, circunstancia que quedará acreditada mediante la extensión del recibo oficial correspondiente (Resolución N° 21.600 de la Superintendencia de Seguros de la Nación).

Si el Asegurador aceptase financiar el premio, el primer pago que dará comienzo a la cobertura según se indica en el párrafo anterior, deberá contener además el equivalente al total del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato y el resto se abonará en cuotas mensuales, iguales y consecutivas en los plazos indicados en la correspondiente factura.

Para el caso de pago en cuotas, el Asegurador podrá aplicar un componente de financiación que se indica en la correspondiente factura.

Se entiende por premio, la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Artículo 2 - Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad. Para el caso de pago en cuotas, quedará a favor del Asegurador como penalidad, el premio correspondiente, a un máximo de dos cuotas, siempre y cuando la rescisión del contrato no se hubiere producido con anterioridad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora 0 (cero) del día siguiente a aquel en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido. Sin perjuicio de ello el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

Condición Resolutoria: Transcurridos sesenta (60) días desde el primer vencimiento impago sin que se haya producido la rehabilitación de la cobertura de acuerdo con lo establecido en el Artículo anterior o sin que el asegurado haya ejercido su derecho de rescisión, el presente contrato quedara resuelto de pleno derecho sin necesidad de intimación de ninguna naturaleza y por el mero vencimiento de plazo de sesenta (60) días, hecho que producirá la mora automática del tomador/asegurado debiéndose aplicar en consecuencia la disposiciones de la póliza sobre rescisión por causa imputable al asegurado.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

Artículo 3. Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de 1 (un) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de póliza.

En este caso, el plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia, disminuido en 30 (treinta) días.

Artículo 4. Cuando la prima quede sujeta a liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que deba efectuar el asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los 2 (dos) meses desde el vencimiento del contrato.

Artículo 5. Conforme las resoluciones de SSN números 40.541, 40.619, y 40.761 los sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.
- b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.
- c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065.
- d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N° 25.345 o cheque no a la orden librado por el Asegurado o Tomador a favor de la entidad Aseguradora.
- e) Cheques de terceros los que deberán ser indefectiblemente endosados por el asegurado o tomador de la póliza
- f) Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) se considerará cumplida la obligación establecida en el presente artículo.

Artículo 6. Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

CLÁUSULA ESPECÍFICA DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA PARA LOS RIESGOS DE TERRORISMO, GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN, Y CONMOCIÓN CIVIL, HUELGA Y LOCK-OUT

Artículo 1º - RIESGOS EXCLUIDOS

Queda especialmente entendido y convenido que se hallan EXCLUIDOS de la cobertura que específicamente otorga la presente póliza de seguro todo y cualquier reclamo por daño/s y perjuicio/s, pérdida/s, lesión/es de cualquier tipo, muerte/s, prestación/es, costo/s, desembolso/s o gasto/s de cualquier naturaleza, que sea/n consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado/s directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con:

- 1.1. Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción civil.
- 1.2. Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

Artículo 2º - ALCANCE DE LAS EXCLUSIONES PREVISTAS - EN LA PRESENTE CLÁUSULA

Queda entendido y convenido que la exclusión de cobertura prevista en el Artículo 1º de esta Cláusula se extiende y alcanza a todo y cualquier reclamo por daño/s y perjuicio/s, pérdida/s, lesión/es de cualquier tipo o muerte, prestación/es, costo/s, desembolso/s o gasto/s de cualquier naturaleza que sea/n consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado/s directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en 1.1 y 1.2, o disminuir sus consecuencias.

Artículo 3º - DEFINICIONES

A todos los fines y efectos de las exclusiones de cobertura que se establecen en el Artículo I de esta cláusula, queda especialmente entendido y convenido que las palabras y términos utilizados en dicho artículo, en sus incisos 1.1 y 1.2 tendrán, única y exclusivamente, los siguientes significados o alcances:

- 3.1 **Guerra:** Es: i) la guerra declarada o no, entre dos países con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, y aunque en ellas participen civiles o, ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de un enemigo extranjero, y aunque en ellas participen civiles de este enemigo extranjero o, iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por un País en contra de un enemigo extranjero.
- 3.2 **Guerra Civil:** Es un estado de lucha armada entre habitantes de un país o entre ellos y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes -aunque ella sea rudimentaria- y que tiene por objeto derrocar al gobierno del país o lograr la secesión de una parte de su territorio.
- 3.3 **Guerrillas:** Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública o de un país o contra su población o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s) y organizado(s) a tal efecto -aunque lo sea en forma rudimentaria- y que:

3.3.1 tiene(n) por objeto, provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o

3.3.2 en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.

3.4 **Rebelión, Insurrección o Revolución:** Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país -sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él- contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.5 **Conmoción Civil:** Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia e incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, si bien no con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.6 **Terrorismo:** Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, sus habitantes o bien(es) situado(s) en el mismo, o la comisión de un acto(s) que sea(n) peligroso(s) para la vida humana o bienes, o la comisión de un acto(s) que interfiera(n) con o interrumpa(n) un sistema electrónico o de comunicaciones, realizado(s) por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) u organismo(s) gubernamental(es) o fuerza(s) militar(es) -aunque ella (s) sea(n) rudimentaria(s)- de un país extranjero o gobierno extranjero, que sean cometidos por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares o equivalentes propósitos y que, i) tiene(n) por objeto, provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o ii) en el caso en que no se pueda probar tal objetivo, produzca(n), de todas maneras, alguna(s) consecuencia(s), o iii) interrumpir cualquier segmento de la economía. Terrorismo también incluirá cualquier acto(s) que sea verificado o reconocido como tal por el Gobierno Argentino.

3.7. Hechos de huelga:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar del trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal cuando el Asegurado sea participe deliberado en ellos. -

3.8. Hechos de Lock-Out:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimiento de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

Artículo 4º

La presente cláusula, que forma parte integrante de esta póliza, que instrumenta el contrato de seguro oportunamente celebrado por las partes, prevalece y tiene prioridad sobre las restantes Condiciones Generales Comunes, Condiciones Particulares y Específicas de dicha póliza. La cobertura que otorga la póliza en cuestión y sus restantes términos, condiciones, límites y exclusiones, en la medida en que no hayan sido modificados por

esta cláusula, permanecen en vigor y serán plena y totalmente aplicables a cualquier reclamo que se formule bajo la misma.

CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN

A los efectos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I –

- 1) **Hechos de Guerra internacional:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados en i) la guerra declarada o no, entre dos o más países con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, y aunque en ellas participen civiles o, ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de un enemigo extranjero, y aunque en ellas participen civiles de este enemigo extranjero o, iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por un País en contra de un enemigo extranjero.
- 2) **Hechos de Guerra Civil:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y las fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (aunque ella fuere rudimentaria), participen o no civiles, cualquiera fuere su extensión geográfica, intensidad o duración y que tiene por objeto derribar a los poderes constituidos del país o lograr la secesión de una parte del territorio de la Nación.
- 3) **Hechos de Rebelión, Insurrección o Revolución:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas organizadas militarmente (regulares o no) y participen o no civiles en él, contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas. Se entienden equivalentes a los hechos de Rebelión, Insurrección o Revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación de poder, insubordinación, conspiración.
- 4) **Hechos de Conmoción Civil:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un levantamiento popular organizado en el país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia e incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, si bien no con el objeto definido de derrocar al Gobierno Nacional o lograr la secesión de una parte del territorio.
- 5) **Hechos de Sedición o Motín:** Se entiende por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyan los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadran en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.
- 6) **Hechos de Tumulto Popular:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta.

7) Hechos de Vandalismo: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracionalmente y desordenadamente.

8) Hechos de Guerrilla: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública o del país o contra su población o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s) y organizado(s) a tal efecto -aunque lo sea en forma rudimentaria- y que:

- i. tiene(n) por objeto, provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al Gobierno Nacional, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o
- ii. en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna(s) de tales consecuencias.

Se entiende equivalentes a los hechos de guerrilla los de subversión.

9) Hechos de Terrorismo: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública del país, sus habitantes o bien(es) situado(s) en el mismo, o la comisión de un acto(s) que sea(n) peligroso(s) para la vida humana o bienes, o la comisión de un acto(s) que interfiera(n) con o interrumpa(n) un sistema electrónico o de comunicaciones, realizado(s) por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) u organismo(s) gubernamental(es) o fuerza(s) militar(es) -aunque ella(s) sea(n) rudimentaria(s)- de un país extranjero o gobierno extranjero, que sean cometidos por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares o equivalentes propósitos y que,

- i. tiene(n) por objeto, provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o
- ii. en el caso en que no se pueda probar tal objetivo, produzca(n), de todas maneras, alguna(s) de tales consecuencias, o
- iii. interrumpir cualquier segmento de la economía. Terrorismo también incluirá cualquier acto(s) que sea verificado o reconocido como tal por el Gobierno Argentino.

10) Hechos de Huelga: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomarán en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

11) Hechos de Lock-Out: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por:

- i. El cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente).
- ii. El despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó el lock-out, así como tampoco su clasificación de legal o ilegal.

II - Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o

internacional, de rebelión, de insurrección, de revolución, de conmoción civil, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock-out.

III - Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

RESOLUCION 20/2018 t.o. DE LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

En el caso de ocurrencia de siniestros que afecten a esta póliza, se deberá aportar la siguiente documentación:

a) Cuando se abonen indemnizaciones o sumas aseguradas relativas a siniestros cuyo monto sea igual o superior a DIEZ (10) Salarios Mínimos Vitales y Móviles, en única vez o acumulados en los últimos DOCE (12) meses, y quien perciba el beneficio sea una persona distinta del Asegurado o Tomador del seguro se deberá informar:

1. Vínculo con el Asegurado o Tomador del seguro, si lo hubiere.

2. Calidad bajo la cual cobra la indemnización. A tales efectos deberá preverse la siguiente clasificación básica:

(I) Titular del interés asegurado;

(II) Beneficiario designado o heredero legal;

(III) Cesionario de los derechos de la póliza; y

(IV) otros conceptos que resulten de interés.

3. Cuando se abonen indemnizaciones en cumplimiento de una sentencia judicial condenatoria se deberá recabar: nombre y apellido, número de expediente, juzgado en el que tramita, copia certificada de la sentencia y, de haberse efectuado, de la liquidación aprobada judicialmente.

b) Cuando se notifique una cesión de derechos derivados de la póliza deberán requerir la siguiente información, además de elaborar un registro donde se dejen asentadas todas las cesiones de derechos, identificando a los intervinientes y el monto de las operaciones:

1. Identificar al cesionario, en los términos previstos en el artículo 24, 25, 26, 29 o 30 de la Resolución UIF N° 28/2018 t.o., según corresponda.

2. Causa que origina la cesión de derechos.

3. Vínculo que une al Asegurado o Tomador del seguro con el cesionario.

c) Cuando se notifique un cambio en los beneficiarios designados, se deberá corroborar el vínculo con el Asegurado o Tomador del seguro.

d) En los supuestos en los cuales difieran Asegurado, Tomador y Pagador de la póliza, y siempre que el monto de la Prima Acumulada supere los TREINTA (30) Salarios Mínimos Vitales y Móviles, en una única vez o acumulados en los últimos DOCE (12) meses, se deberá realizar la Debida Diligencia sobre este último, según lo establecido en los artículos 24, 25, 26, 29 o 30 de la Resolución UIF N° 28/2018 t.o., según corresponda, debiendo corroborar el vínculo entre los intervinientes. No obstante, ello, al Tomador se aplicará la Debida Diligencia según su calificación de Riesgo de LA/FT.

NOVIEMBRE 2019